cio sin título canónico. *Intrusus dicitur qui contra auctoritatem superioris ad quem pertinet collatio, beneficium est ingressus. C. Quia diversitatem, de Concess. præb*; *c. Ex frequentibus, de Instit.*; *c. Cum renissent, de Re integr. rest.* La *intrusion* es el acto mismo de usurpacion de que se hace culpable el *intruso*.

Para tomar las palabras *intruso é intrusion* en su significacion primitiva, no se las debe concebir sino formándose la idea de una usurpacion, de que la historia nos suministra ejemplos demasiado frecuentes. No referiremos en este lugar los numerosos monumentos de la tradicion; nos contentaremos con recordar la *intrusion* que fue consecuencia de la constitucion civil del clero. El soberano pontífice Pio VI, en un breve que publicó el 13 de abril de 1791, con motivo del cisma de Francia, se expresaba asi, con aplauso de toda la Iglesia. « Declaramus electiones præ» dictorum (es decir, hechas en virtud de la cons» titucion civil del clero), illegitimas, sacrilegas » et prorsus nullas fuisse... declaramus ac decer» nimus nefarias, eorumdem consecrationes esse » omnino illicitas, illegitimas, sacrilegas et fac» tas contra sanctorum canonum sanctiones, ac » proinde eosdem tenere nulloque jure electos » omni ecclesiastica et spirituali jurisdictione » pro animarum regimine carere.. Præcipientes » dictis electis et eligendis, sive in episcopos, » sive in parochos, ne ullo modo se pro episco» pis, sive parochis, sive vicariis gerant.... et ne » jurisdictionem ullam, proque animarum regi» mine auctoritatem facultatemve sibi arrogent » sub pœna suspensionis et nullitatis, a qua qui» dem suspensionis pœna nemo ex hactenus no» minatis poterit unquam liberari, nisi per nos » ipsos, aut per eos quos apostolica sedes dele» gaverit. »

El mismo soberano pontífice Pio VI, en los breves de 26 de setiembre de 1791, y 16 de diciembre de 1793 decidió: « Que no era permitido á los fieles, en los dias feriados, domingos ó fiestas de precepto, asistir á una misa celebrada por un párroco ó simple sacerdote que hubieran prestado juramento á la constitucion civil del clero; que no debian asistir á las vísperas ú otras oraciones públicas presididas por sacerdotes juramentados: puesto que habia sido prohibido expresamente por Su Santidad, en breve apostólico de 9 de marzo de 1792, el comunicar de cualquiera manera que fuese, pero sobre todo *in divinis*, con los *intrusos*, refractarios, ó cualquier otro nombre que se les dé.

» Que no podian los fieles valerse de un *intruso* para el sacramento del bautismo, excepto el caso de una extrema necesidad, y que fuese imposible hallar otro sacerdote que pudiese bautizar.

» Que no era permitido á los fieles tener á un niño en la pila bautismal en el bautismo administrado por un sacerdote juramentado ó un párroco *intruso*.

» Que las mugeres, despues del parto, no debian presentarse ante un cura ó sacerdote juramentado.

» Que no se debia vituperar el método de ciertos obispos franceses, que habian permitido á los fieles poder recibir el sacramento de la penitencia en el artículo de la muerte, ó en una necesidad urgente, de los sacerdotes juramentados y aun de los curas *intrusos*, á falta de otro cualquier sacerdote católico.

» Mas que no era lícito pedir á un cura *intruso* la absolucion y comunion, en cualquier época del año, especialmente en tiempo pascual.

» Que no era permitido presentarse ante un párroco *intruso* para el matrimonio. »

(Algunos obispos de Francia habian pasado al principio lo contrario, porque el cura habia conservado su jurisdiccion; pero, segun Pio VI, esto hubiera sido comunicar *in divinis* con los cismáticos. Por esta razon, cuando era imposible el acceso al propio párroco, el matrimonio hecho en su ausencia, debia sin embargo juzgarse celebrado válidamente).

« Que los fieles debian arrodillarse ante la hostia consagrada aun por los *intrusos*. Mas para que no pareciesen comunicar en esto con los cismáticos, se debia recomendar á los fieles evitasen las ocasiones de encontrarse con los sacerdotes *intrusos*, cuando llevaban el santísimo sacramento. »

Los sacerdotes *intrusos* están obligados á retractar sus errores. Véase ABJURACION.

Se distinguen tres clases de *intrusion*: la primera consiste en posesionarse de un beneficio ú oficio sin tener autorizacion para ello, ni obtenido ningun título; la segunda, en ponerse en posesion con un título no solo vicioso, sino tambien absolutamente nulo, y cuyo vicio es tal que no puede ser cubierto jamás por la posesion trienal y pacífica; la tercera consiste en tomar posesion, sin haber obtenido para ello las cartas de *visa* ó visto bueno del ordinario, en el caso en que son necesarios.

I. No hay *intrusion* mas terminante que la de la primera clase, la de un individuo que sin ninguna especie de título, y aun sin haberle pedido, se posesiona de un beneficio. Si á la falta de título, el *intruso* añade la violencia, entonces su *intrusion* tendrá el carácter de las que cometian en otro tiempo los hereges, en las turbulencias que habia escitado su heregía y los cismáticos en la constitucion civil del clero. Este *intruso* será de quien deberá entenderse la calificacion de ladron y usurpador, con que apellidan los cánones á los que se apoderan violentamente de los beneficios *Tales dicuntur invasores et fures. C. Ordinationes* 9, *q.* 1; *c. Scire* 7, *qu.* 1; *c. Inter hæresim* 24, *q.* 3.

Los arcedianos estaban ordinariamente encargados de servir ó hacer servir los curatos vacantes, y de velar para que no permaneciesen mucho tiempo sin pastor; mas la codicia seducia á algunos de ellos, y despues de la muerte de los párrocos se apropiaban sus rentas, como si hubiesen sido los verdaderos titulares. El papa Alejandro III se lamentaba de este abuso, como de una *intrusion*. *Ad aures nostras pervenit quod quidam archidiaconi tui in ecclesias quæ in tuis archidiaconatibus vacant, auctoritate propria se intrudere non verentur, etc. C. Ad aures, de Excess. prælat.*

II. Ponerse en posesion de un beneficio sin título, ó no revestirse sino de un falso, que es casi lo mismo, si en ambos casos no se ejerce ninguna violencia. Por falso título debe entenderse aquí, no un título fabricado á imitacion de uno legítimo, que seria un crimen de falsificacion digno de graves penas, sino un título que es absolutamente nulo y ni aun colorado; nulo en su principio, y tal que no se le pueda aplicar esta regla de derecho: *Quod ab initio non valet, tractu temporis convalescere nequit.*

Muchos llaman *intruso*, aunque impropiamente, al beneficio que conserva su beneficio despues de haber incurrido en su privacion *ipso jure*, por crímen ó de otra manera.

III. La tercera especie de *intrusion* consiste en tomar posesion de un beneficio, sin el *visa* del ordinario, sobre una provision en forma comisoria; hablamos de ella en la palabra VISA.

El *intruso* está obligado no solo á restituir los frutos que ha percibido, sino tambien aquellos de que podia gozar; y si el titular llega á morir, no mejora su derecho por esta muerte; el sucesor del legítimo poseedor entra en sus derechos tales como los poseia en el dia de su fallecimiento. *C. Cum jam dudum, de Præb*; *c. Quia in vivorum, de Concees. præb.*; *c. Quia judiciis.*

La *intrusion* produce una incapacidad perpetua en el *intruso*, para poseer el beneficio en que se ha intrusado. Es tambien incapaz de poseer ningun otro, segun los canonistas, que dicen que la *intrusion* produce la irregularidad, y esta ocasiona la inhabilidad general para los beneficios.

INVESTIDURA. La palabra *investidura* viene del verbo latino *investire*, que significa vestir ó adornar; esta es la razon porque investir y enfeudar son sinónimos, y significan ambos poner en posesion y revestir del dominio al que presta el juramento de fidelidad al príncipe ó señor dominante.

La *investidura* en general, dice el abate Gosselin (1), segun los autores de la edad media, es la entrega ó toma de posesion de un feudo ó finca, concedida por un señor feudal á su vasallo. Esta entrega se hacia comunmente por alguna accion simbólica que expresaba la cesion hecha del feudo ó finca al nuevo propietario; por ejemplo, por la presentacion de una piedra, de una rama de árbol, de un pedazo de césped, ó de otra objeto cuyo uso habia sido introducido por el capricho de las costumbres locales.

Luego que los príncipes dotaron los obispados y abadías, asignándoles feudos ó bienes raices, reclamaron naturalmente el derecho de investir á los prelados de lo temporal de sus obispados ó abadías, como habian acostumbrado á investir antes á los señores regulares. Los feudos eclesiásticos seguian, respecto á esto, la ley de los feudos seculares; de manera que los obispos y abades, como los demas señores temporales, no podian entrar en posesion de sus feudos sino despues de haber recibido la *investidura* del príncipe.

Esta se hacia para los prelados por la entrega del báculo y el anillo, *per baculum et annulum*, emblemas naturales de la jurisdiccion episcopal. Para este efecto, luego que estaba vacante una iglesia ó abadía, una diputacion del capítulo ó de la comunidad llevaba al príncipe el anillo y el báculo, y este los remitia al que habia elegido, con una carta que ordenaba á los oficiales seglares le conservasen en la posesion de las tierras pertenecientes á la iglesia ó abadía.

En sí misma esta ceremonia nada tenia que no fuese legítimo, limitándose su efecto á la colacion de lo temporal unida á las dignidades eclesiásticas; pero podia dar lugar á un grande abuso, que en efecto no tardó en introducirse en Alemania. Siendo símbolos naturales de la autoridad espiritual el báculo y el anillo, los príncipes abusaron del derecho de *investidura* para arrogarse el de conferir la jurisdiccion espiritual: pretendieron disponer como señores soberanos de los obispados y abadías, lo mismo que de las dignidades seculares, y distribuirlos á precio de oro, con gran detrimento de los derechos y disciplina de la Iglesia. Tal fué el origen de la disputa de las *investiduras*; la Iglesia las habia tolerado mientras no atacaron la libertad de las elecciones; pero reclamó altamente, primero por medio de los soberanos pontífices, y despues por conducto de los concilios ecuménicos, luego que se las hizo servir de pretexto para una usurpacion manifiesta de los derechos que ha recibido de Jesucristo para la libre eleccion de sus ministros (2).

Para dilucidar mas esta materia, es necesario tambien distinguir la ceremonia de la *investidura* de la del homenage y juramento de fidelidad. La *investidura* era, como hemos visto, la entrega ó toma de posesion de un feudo dada por el señor á su vasallo. El homenage que precedia ordinariamente á la *investidura*, era una profesion exterior de la sumision y reconocimiento del vasallo á su señor. Para hacer esta profesion puesto el vasallo de rodillas, con la cabeza descubierta, y dadas las manos á su señor, prometia servirle leal y fielmente, en consideracion del feudo que de él recibia. El homenage era seguido de ordinario del juramento de fidelidad; pero esta última ceremonia no era indispensablemente personal, como la del homenage; este era dado por el vasallo en

(1) Potestad del Papa, parte II, c. IV, art. 2, § 1.

(2) Jager, Hist. de Gregorio VI, introd., p. VI.

persona, mientras que el juramento de fidelidad podia hacerse por procurador.

Supuestas estas nociones, es importante observar que la controversia relativa á las *investiduras* eclesiásticas, era absolutamente diferente de la que versaba acerca del homenage y juramento de fidelidad. Hubo á la verdad, desde el pontificado de Gregorio VII, contestaciones muy vivas entre las dos potestades sobre estas dos últimas ceremonias, lo mismo que sobre la primera; pero el principal motivo de disputa fue siempre sobre las *investiduras*, constantemente censuradas aun por los Papas y concilios que creian debe tolerar por una prudente condescendencia la ceremonia del homenage y juramento de fidelidad.

El primer Pontífice que disputó el derecho de *investidura* á los soberanos, fué Gregorio VI el año 1045; pero San Gregorio VII que ascendió al pontificado el año 1073, lo hizo con mucha mas energía. Excomulgó al emperador Enrique IV, y prohibió á todo eclesiástico bajo pena de excomunion, recibir la *investidura* de mano de los principes temporales. «Si quis deinceps, *dice este Papa*, » episcopatum vel abbatiam de manu alicujus lai- » cæ personæ susceperit, nullatenus inter epis- » copos vel abbates habeatur : nec ulla ei, ut » episcopo seu abbati, audientia concedatur. In- » super ei, et gratiam beati Petri, et introitum » ecclesiæ interdicimus, quousque locum, quem » sub crimine tam ambitionis quam inobedientiæ, » quod est scelus idolatriæ, cepit, resipiscendo » non deserit. Similiter etiam de inferioribus ec- » clesiasticis dignitatibus constituimus.» *Cap.* 12, *Si quis deinceps, caus.* 16, *q.* 7.

Victor III y Urbano II, sucesores inmediatos de San Gregorio VII, prohibieron de un modo general todas las *investiduras*. Se principió bajo Paulo II á prestar una particular atencion sobre la ceremonia de la concesion del báculo y el anillo, y considerando estos adornos como señales de la potestad eclesiástica, se inferia que haciendo el principe esta ceremonia, parecia conceder la potestad espiritual. Asi es como se explicó Paulo II en la conferencia que tuvo en Chalons con los diputados del emperador, y este era el fundamento principal de los que consideraban las *investiduras* como una heregia peor que la simonia. En ella se presentó un decreto dado por el papa Calisto II y el emperador Henrique V, y confirmado por el primer Concilio general de Letran, celebrado en el mes de marzo de 1123. Este decreto ordenaba que « las elecciones de obispos y abades se ha- » rian en presencia y con el consentimiento de » los príncipes; que en Alemania el obispo electo » seria investido por el cetro de las regalías, es » decir, de todos los bienes que tenia de la coro- » na antes de ser consagrado, y en los demas Es- » tados durante los seis meses despues de la con- » sagracion ; que los obispos llenarian para con » los principes todos los deberes y servicios que » les debian á causa de sus feudos ó regalias (1). »

Respecto á la Francia, los reyes tuvieron pocas disputas con los Papas acerca de las *investiduras*. Esta desavenencia hizo mas ruido en Inglaterra; pero en fin se conformó con el decreto de Calisto II.

Por esto se ve, cuál era la importancia de la cuestion de las *investiduras*, agitada tanto tiempo entre las dos potestades con un calor que nos cuesta en la actualidad tanta dificultad en comprender. El objeto de esta cuestion no era *una ceremonia indiferente*, como lo suponen siguiendo á Voltaire (2) algunos escritores ligeros y superficiales. Seria necesario ignorar completamente la historia de esta controversia para tener de ella semejante idea. Resulta, por el contrario, de todos los pormenores de la misma, que no hubo jamás una disputa de mayor interés en el órden de la religion. « Los emperadores, dice Bossuet (3), abusaban del uso de las *investiduras* para vender los obispados, y reducir la Iglesia de Jesucristo á una eterna esclavitud. »

Nada menos se trataba aqui (dice el abate Gosselin en la sabia obra ya citada), que de la libertad esencial de la Iglesia en su gobierno, y particularmente en la eleccion de sus ministros; se trataba de la religion entera, cuya suerte depende principalmente de esta eleccion; por lo que los Papas, salvando los derechos de la Iglesia, en la disputa de las *investiduras*, salvaron la misma religion, pues infaliblemente la hubieran perdido cediendo sobre punto tan esencial.

« Ciertamente, dice con este motivo el conde » de Maistre, no era una vana disputa la de las » *investiduras*. El poder temporal amenazaba abier- » tamente extinguir la supremacia eclesiástica. El » espíritu feudal que dominaba entonces, iba á » hacer de la Iglesia en Alemania é Italia un gran » feudo relevante para el emperador... Este prin- » cipe vendia públicamente los beneficios ecle- » siásticos; los sacerdotes llevaban las armas; un » concubinato escandaloso contaminaba el órden » sacerdotal ; no faltaba mas que una mala cabeza » para aniquilar el sacerdocio, proponiendo el » matrimonio de los presbiteros como un reme- » dio á mayores males. Solo la Santa Sede podia » oponerse á este torrente, y poner al menos á la » Iglesia en estado de llegar sin una subversion » total á la reforma que debia verificarse en los » siglos siguientes... Los papas no disputaban á » los emperadores la *investidura* por el cetro, » sino solamente la *investidura* por el báculo y el » anillo. Esto no era nada, se dirá. Al contrario, » lo era todo. ¿Y cómo se habrian acalorado tanto » una y otra parte si la cuestion no hubiese sido » importante? Tampoco disputaban los papas so- » bre la eleccion, como lo prueba Maimbourg » con el ejemplo de Suger (1). Consentian ademas » en la *investidura* por el cetro; es decir, que no » se oponian á que los prelados considerados co- » mo vasallos, recibiesen de su señor por la *in-* » *vestidura* feudal este *mero y mixto imperio* (*me-* » *rum et mixtum imperium*), para hablar en » lenguaje feudal, verdadera esencia del feudo, » que supone de parte del señor una participacion » en la soberania pagada al señor feudal, que es » su origen, por la dependencia politica y la ley » militar. Pero no querian la *investidura* por el » báculo y el anillo, no fuese que el soberano » temporal, sirviéndose de estos dos signos reli- » giosos para su ceremonia, tuviera la presuncion » de conferir él mismo el título y la jurisdiccion » espiritual, cambiando asi el beneficio en feudo; » y en este punto se vió el emperador al fin obli- » gado á ceder. En una palabra, esto hubiera su- » cedido á la Iglesia, humanamente hablando; no » tenia forma, ni policía, y quizá ni aun nombre » sin la intervencion extraordinaria de los Papas » que sustituyeron á las autoridades extraviadas » ó corrompidas, y gobernaron de una manera » mas inmediata para restablecer el órden (2). »

Tal es el juicio formado de la disputa de las *investiduras*, no solo por los escritores católicos, sino por los autores protestantes, á quienes estudios profundos han conducido á juzgar á los papas de la edad media con una moderacion que es sensible no encontrar en ciertos autores católicos (3).

En el derecho canónico se halla la palabra *investidura* empleada para la toma de posesion ó la instalacion. *C. Cum olim, de Re jud.*; *c. Uxore, de Iis quæ fiunt a præs.* Véase INSTITUCION, PROVISION.

IPSO FACTO. Frase puramente latina que se usa tambien en castellano y que significa por el *mismo hecho*. La excomunion no necesita fulminarse cuando se incurre en ella *ipso facto*, y se tiene desde el mismo instante por excomulgado al individuo, por solo la disposicion que impone dicha pena. Véase EXCOMUNION.

IPSO JURE. Expresion latina que significa por el *mismo derecho* ó *de pleno derecho*, y la usan los cánones para denotar que una cosa no necesita declaracion del juez, y que basta solo la disposicion del derecho. Tal es la vacante de beneficios unida á ciertos crimenes, como la apostasía, etc. Véase CENSURAS, EXCOMUNION.

IRREGULARIDAD. Es un impedimento canónico que hace incapaz para recibir las órdenes y ejercer las funciones de las ya recibidas. *Can. Curandum; can. Si quis uxor., dist.* 34; *can. Quæsitum, de Tempor. ordin.*

La naturaleza de esta palabra es una de aquellas que, por relacion á la moral, es tratada muy extensamente por los teólogos; como tambien interesa de un modo esencial á la disciplina de la Iglesia, los canonistas se han ocupado mucho de ella. Nosotros nos limitaremos aqui á las reglas generales y á un método que nos dispensará de entrar en unos pormenores inútiles ó extraños á esta obra. Las remisiones enseñarán no obstante que no hemos omitido decir lo necesario.

(1) Labbe, Colec. de los concil., t. X, p. 901.
(2) Ensayo sobre la Hist. gen. t. I, c. 46.
(3) Defens. declar. l. III, c. 12.

(1) Hist. de la Decad. del Imperio.
(2) De Maistre, del Papa, l. II, c. 7, col. 336, 360, passim. edic. Migne.
(3) Voigt., Hist. de Greg. VII, lib. IV, p. 133. Hurter, Hist. de Inocencio III, tít. 4, p. 123.

§ I. DE LAS IRREGULARIDADES EN GENERAL.

La palabra *irregularidad* no ha estado siempre en uso en la Iglesia, aunque se haya conocido y practicado en todo tiempo lo que significa. « Esta » voz, dice Rousseau de Lacombe, no se halla » expresamente en los antiguos cánones ; mas » como han dado reglas para conocer á los que » deben ser ordenados, ó que no tienen las cua- » lidades requeridas para ello, la *irregularidad* no » es otra cosa que estar ó no conforme á la re- » gla. » El papa Inocencio III es el primero que se sirvió de la palabra *irregularidad*, pero de una manera suficiente para hacer comprender que se usaba en su tiempo, al menos por relacion á la *irregularidad* procedente de defecto; pues *irregularidad* quiere decir que se está afectado de ciertos defectos contrarios al cánon ó á la regla; se ha aplicado despues á los que han cometido ciertos crímenes marcados por los cánones : *Tales regula non admittit*, dice el cánon 9 del Concilio de Nicea, hablando de los que, siendo ordenados presbíteros sin examen, se confiesan despues de los pecados cometidos antes de su ordenacion. Por donde se ve claramente que en lo sucesivo se ha podido declarar *irregulares* á los que la regla no admite á las órdenes, ó que excluye del clero despues de la ordenacion.

La *irregularidad* no es una censura ni pena semejante á la deposicion. Se diferencia de la censura:

1° En que considera las órdenes como tales, y la censura las considera como comunicacion de bienes.

2° Hay *irregularidades ex defectu*, pero no censuras.

3° La ignorancia invencible excusa de la censura, pero no de la *irregularidad*.

4° No hay *irregularidad ab homine*, pero si censuras.

5° No hay censuras ocultas de que el obispo no pueda absolver, y hay *irregularidades* ocultas, ya *ex delicto*, ó *ex defectu*, las cuales no puede dispensar el obispo.

6° La censura es una pena medicinal, y la *irregularidad* es un impedimento canónico que inhabilita para la tonsura y órdenes, ó para ejercer sus funciones aun despues de la penitencia; si las censuras, como la excomunion, suspension y entredicho impiden tambien las funciones del órden, no es mas que indirectamente *et per consequentias*.

7° Todo superior que tiene jurisdiccion en el